



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ Erazmo
Armando FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/09/2021 17:21:31 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/10/2021 11:45:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/10/2021 07:51:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
SONIA BIENVENIDA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/10/2021 02:00:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 4/10/2021 12:11:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/10/2021 10:08:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Prueba suficiente para condenar

En el proceso se contó con prueba directa que vincula a la encausada Sulma Choquepata Apaza con los delitos de homicidio calificado y homicidio en grado de tentativa, sin contraindicios sólidos que puedan desacreditar dicha vinculación, por lo que resultan suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asistía; en consecuencia, no son atendibles los agravios expuestos en el recurso interpuesto y debe confirmarse la recurrida en todos sus extremos, dado que la pena impuesta y la reparación civil fijada en sentencias anteriores que adquirieron firmeza resultan proporcionales al hecho perpetrado.

Lima, tres de marzo de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto

por la procesada **Sulma Choquepata Apaza** contra la sentencia del seis de mayo de dos mil diecinueve (foja 2078), que condenó a la citada encausada como coautora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado-asesinato, en perjuicio de Estanislao Choquepata Quispe, Juana Andrea Apaza Huaricallo de Choquepata, Uber Nicanor Choquepata Apaza, Efraín Cristóbal Choquepata Apaza y Quintín Choquepata Apaza, y como coautora del delito de homicidio en grado de tentativa, en agravio de Lino Choquepata Apaza, tipificado en el artículo 108, incisos 1 y 3, y los artículos 106 y 16 del Código Penal, a veinte años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 25 000 (veinticinco mil soles) que, por concepto de reparación civil, deberá abonar en forma solidaria con los demás sentenciados. De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La procesada Sulma Choquepata Apaza, en el recurso interpuesto (foja 2100), solicita su absolución y argumenta lo siguiente:

- 1.1.** Con relación a la imputación atribuida por el Ministerio Público, el *a quo* no precisa concretamente qué hecho fue probado, en virtud de lo cual, la decisión es genérica. El principio de congruencia penal obedece a que en la acusación y la sentencia se mantenga el mismo hecho; en este sentido, se afecta la motivación, al dar por acreditados fácticos que no fueron materia de acusación. El persecutor de la acción penal está obligado a acreditar cada acción y precisar cuál fue la que desplegó la recurrente.
- 1.2.** La sindicación del agraviado no cumple los presupuestos del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, ya que su versión es contradictoria, lo cual elimina la persistencia en la incriminación, a lo que se suma que no existe prueba periférica que corrobore su versión, pues los testigos Eleuterio Perfecto Huaranca Mamani y Florencio Callo Mamani no presenciaron los hechos; incluso, el agraviado solo dio cuenta de veinte ladrones, pero no refirió que estuviera presente alguna mujer; tampoco se probó que las lesiones del agraviado hubieran sido producidas por la procesada. Con relación a la garantía de ausencia de incredulidad subjetiva, el juzgador no realizó ningún análisis.
- 1.3.** Finalmente, se vulneró el derecho a la libertad, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, así como el principio de legalidad.

§ II. Imputación fiscal

Segundo. En la acusación fiscal (foja 477, tomo III) se atribuye a los acusados Agripina Choquepata Apaza, Justina Andrea Apaza Huaricallo de Choquepata, Wilwer Rómulo Choquepata Apaza (sentenciados), Nilo Choquepata Apaza, Juan Bautista Choquepata Quispe, Porfirio Choquepata Apaza (reos ausentes) y Sulma Choquepata Apaza los siguientes hechos:

- 2.1.** El seis de junio de dos mil uno, los agraviados Estanislao Choquepata Quispe y Juana Apaza de Choquepata, junto a sus hijos Uber Nicanor, Efraín Cristóbal, Quintín y Lino Choquepata Apaza, salieron de su domicilio, ubicado en la comunidad de Uyuni, con dirección a la plaza de ganado de la localidad de Progreso (Azángaro), trasladando siete cabezas de ganado vacuno con la finalidad de venderlas y, al mismo tiempo, comprar otras para engorde.
- 2.2.** Cuando se encontraban en el sector denominado Cochacunca, se separaron en dos grupos; Andrea Apaza de Choquepata y sus hijos Cristóbal y Quintín se adelantaron de diez a quince minutos, arreando cuatro toretes y una vaca, por lo que se deduce que los denunciados les dieron muerte previamente; luego de consumado el crimen, fueron en busca de Estanislao Choquepata Quispe y sus hijos Lino y Uber Choquepata Apaza, quienes iban por detrás arreando dos toros grandes que tenían dificultad para caminar; al encontrarlos, fueron igualmente atacados y aniquilados; solo logró escapar Lino Choquepata, quien iba montado a caballo y, posteriormente, narró los hechos.
- 2.3.** Lino Choquepata Apaza detalla que aproximadamente a las 23:30 horas, cuando se encontraban a la altura de la laguna Alta Gracia, los esperaban alrededor de veinte personas, entre las

que se encontraban los procesados, el grupo estaba formado por varones y algunas mujeres, quienes, armados de raucanas o piquillos, palos, fierros, machetes, zurriagos, huanchacos, piedras y otros, los rodearon en forma ordenada tanto a él como a su padre y a su hermano Uber, guardando hermetismo absoluto, pese a que en ese momento reconoció a su tío y sus primos, a quienes saludó, cada una de las víctimas fue rodeada y agredida brutal y cruelmente sin piedad, hasta quedar sin vida.

2.4. El sobreviviente fue rodeado y desafiado a muerte por su agresor, su primo Nilo Choquepata Apaza, quien lo agredió con un palo mientras le gritaba: “Ahora m... póngase liso, nos vamos a conocer quiénes somos y van a morir como perros”; por su parte, la procesada Agripina Choquepata Apaza gritaba: “Mátalo, mátalo, mátalo, Nilo”, cuando, en un intento de golpear al agraviado con un fierro, dicha procesada golpeó al caballo, que se dio a la fuga, lo que permitió que el agraviado lograra escapar agarrándose del caballo para no caerse, por lo que dejó a su padre y hermano librados a su suerte. Al llegar a la casa de la teniente gobernadora Beatriz Quisocala viuda de Mamani, el agraviado sobreviviente dio cuenta de lo ocurrido a los vecinos comuneros Eleuterio Perfecto Huaranca Mamani, Abel Mamani, Martín Choquepata Quispe, Florencio Callo Mamani y Julián Quispe Gallegos, quienes lo acompañaron al escenario de los hechos, donde encontraron sangre y una chompa en la orilla de la laguna, pero no hallaron los cuerpos de sus familiares.

2.5. En la madrugada, el agraviado sobreviviente se constituyó con el comunero Julián Quispe Gallegos al distrito de San José para dar aviso al juez de paz y a la base militar, de donde retornó a las 6:00 horas, y encontró los cuerpos inertes de sus familiares, salvajemente

asesinados y fondeados en la laguna Alta Gracia; la causa básica de la muerte fue traumatismo encefalocraneano grave, fractura de cráneo, aplastamiento de masa encefálica y paro cardiorrespiratorio, los animales, en su totalidad, fueron hallados comiendo pasto, y el sobreviviente señaló, además, que los denunciados se llevaron S/ 8000 (ocho mil soles) que llevaba la agraviada occisa al momento de los hechos.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. Antes de emitir pronunciamiento sobre la cuestión controvertida, se precisa que fueron siete los agentes acusados por el delito de homicidio calificado (ferocidad y gran crueldad) y homicidio en grado de tentativa.

Así, se tiene que contra Agripina Choquepata Apaza y Justina Andrea Apaza Huaricallo de Choquepata se emitió la sentencia del siete de noviembre de dos mil cinco (foja 1145, tomo VI), donde se las condenó a veinte años de pena privativa de libertad y el monto de la reparación civil se fijó en S/ 25 000 (veinticinco mil soles). La sentencia fue ejecutoriada mediante Recurso de Nulidad número 296-2006, el diecisiete de mayo de dos mil seis (foja 1175), y aclaró que el monto de la reparación civil era a razón de S/ 5000 (cinco mil soles) a favor de los herederos legales de cada una de las víctimas.

Asimismo, contra Wilwer Rómulo Choquepata Apaza se emitió la sentencia del veintidós de octubre de dos mil diez (foja 1643, tomo IX), donde se lo condenó a catorce años de pena privativa de libertad (responsabilidad restringida) y el monto de reparación civil se fijó en S/ 25 000 (veinticinco mil soles). La sentencia fue ejecutoriada mediante Recurso de Nulidad número 288-2011, del cinco de octubre de dos mil once (foja 1677).

Cuarto. Ahora bien, no hay discusión respecto a la materialidad de los delitos incoados (homicidio calificado y homicidio simple en grado de tentativa), dado que incluso existen condenas que adquirieron firmeza contra tres de los siete procesados, así como que fácticos acontecieron aquel día, conforme se desprende:

4.1. Del protocolo de necropsia (foja 14) se desprende que se consigna como causa de muerte de los occisos Estanislao Choquepata Quispe: "Traumatismo encéfalo craneano grave, fractura del cráneo, hemorragia cerebral, paro cardiorrespiratorio [sic]"; Juana Andrea Apaza Quispe: "Traumatismo encéfalo craneano grave, fractura de cráneo, aplastamiento encefálico y paro cardiorrespiratorio [sic]"; Uber Nicanor Choquepata Apaza: "Traumatismo encéfalo craneano grave, fractura de cráneo, hemorragia cerebral, paro cardiorrespiratorio [sic]"; Efraín Cristóbal Choquepata Apaza: "Traumatismo encéfalo craneano grave, fractura de cráneo, aplastamiento de masa encefálica y paro cardiorrespiratorio [sic]" y Quintín Ubaldo Choquepata Apaza: "Traumatismo encéfalo craneano grave, fractura de cráneo, aplastamiento de masa encefálica y paro cardiorrespiratorio [sic]".

Dicho documento fue ratificado por su otorgante (foja 151).

4.2. Y respecto al agraviado Lino Choquepata Apaza se cuenta con el certificado médico-legal (foja 143), que describe las siguientes lesiones: "Pequeño hematoma en región occipital, edema y dificultad para la flexión a nivel 3 y 4 articulación interfalángica mano derecha, equimosis en cresta ilíaca derecha".

Quinto. En ese sentido, corresponde analizar la tesis defensiva de la imputada Sulma Choquepata Apaza, quien cuestiona su participación en los ilícitos que se le atribuyen.

Así pues, de la revisión de los actuados, la principal prueba de cargo que sustenta la acusación contra la encausada es la sindicación

efectuada por el testigo presencial Lino Choquepata Apaza, quien incluso tiene también la calidad de agraviado, la que debe ser analizada, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, los cuales son los siguientes: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

5.1. Tríptico que permitirá establecer si la sindicación en contra de la acusada debe ser analizada detenidamente, compatibilizándola con las actuaciones probatorias y relacionándola con otros elementos periféricos que den solidez a la información proporcionada por la víctima.

Sexto. Así, en un primer momento, el trece de junio de dos mil uno, el testigo-agraviado Lino Choquepata Apaza, a nivel preliminar (foja 6, con fiscal), sindicó a la procesada entre otros acusados, como parte del grupo que el día de los hechos, mientras caminaban, los atacó directamente con diferentes objetos contundentes; asimismo, precisó que pudo observar a Nilo Choquepata, quien estaba como cabecilla, Guido Porfirio Choquepata Apaza, Wilwer Rómulo, Sulma, su prima Agripina Choquepata y su tía Justina Huaricallo. Señaló también que, antes de escapar, pudo ver que a su papá y a su hermano Uber los golpeaban Guido Porfirio, Rómulo, Sulma, Justina Apaza y otras personas desconocidas; respecto al mismo episodio, en su declaración preventiva (foja 111), señaló que a su papá lo sujetaban personas desconocidas. Este aspecto no denota contradicción, ya que la narración del agraviado permite evidenciar con claridad la presencia de la procesada en el hecho, así como que los reconoció plenamente, pese a la hora (23:30 aproximadamente), pues el lugar se encontraba iluminado con la luz de la luna llena, a lo

que se suma un dato crucial que radica en que los sindicatos son sus familiares directos, es decir, se trata de sus primos hermanos y sus tíos.

Así, se puede inferir que la versión inculpativa fue ratificada en su declaración preventiva (foja 111) y afirmada a nivel plenarial (foja 514), pues, como se dijo, señaló que entre los acusados se encontraba presente la procesada, a quien menciona por su nombre y reconoce por ser su familiar. De ese modo, se colige que la imputada Sulma Choquepata Apaza, al ser reconocida por su primo, el agraviado Lino Choquepata Apaza, acredita que se encontraba en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos, es decir, se tiene plena certeza de su intervención activa en la agresión física contra los agraviados; la que, como dejó establecido el Superior, se desarrolló en un contexto de comisión conjunta, obedeciendo a un plan común y deliberado por motivos de venganza, debido a problemas de terrenos, y culminó con la muerte de los agraviados.

De este modo se demuestra que el núcleo de la sindicación contra la procesada se mantiene incólume durante el proceso y queda corroborada la persistencia en la inculpativa.

Séptimo. Sobre el requisito de incredulidad subjetiva, no se encuentra acreditado que la sindicación contra sus familiares, ahora procesados, obedezca a un sentimiento de odio, venganza u otro sentimiento negativo, sino que el testigo agraviado explicó que entre ellos existía un problema de tierras, que debe entenderse como el móvil que conllevó la comisión del hecho punible. Por tanto, se tiene plena certeza de que el presente presupuesto concurre.

Octavo. En cuanto al requisito de verosimilitud, en las sentencias mencionadas previamente, que tienen la calidad de ejecutoriadas, se estableció que la sindicación del agraviado se encuentra corroborada con las declaraciones de Eleuterio Perfecto Huaranca

Mamani y Florencio Callo Mamani (fojas 201 y 208, respectivamente). En efecto, estos testigos narran que, luego de huir del lugar de los hechos, el agraviado dio cuenta de lo que le sucedió, lo que denota que el relato de la víctima se encuentra corroborado; a lo anterior se aúna el acta de levantamiento de cadáver, en que se da cuenta de que el hecho ocurrió en el camino de herradura en que iban el agraviado y sus familiares antes del suceso, así como que en dicho lugar, en una extensión de trescientos metros, se encontraron restos de sangre, partes de hueso craneal y ropa ensangrentada, lo que incluso se plasmó en un croquis (foja 117) que acompaña el acta de inspección judicial (foja 118).

8.1. Las pruebas, actuadas en conjunto, evidencian el cumplimiento del requisito de verosimilitud de la sindicación realizada por el testigo agraviado Lino Choquepata Apaza; por lo que la sindicación se encuentra conforme a lo establecido por el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. En consecuencia, la condena respecto al delito de homicidio calificado y homicidio en grado tentado debe mantenerse.

Noveno. Los fundamentos precedentes permiten inferir de modo razonable la concurrencia de la causal prevista en los incisos 1 (ferocidad) y 3 (gran crueldad) del artículo 108 del Código Penal; así pues, debe entenderse que, en cuanto a la primera causal, el asesinato se realiza por motivos patrimoniales y evidencia un instinto de perversidad brutal y un desprecio total por la vida humana, que se manifiesta al acrecentar deliberadamente el sufrimiento de las víctimas; así, de la versión de los testigos en el presente caso se tiene que el evento criminal ocurrió en circunstancias en que el acusado y los otros agentes, premunidos de armas contundentes, luego de

emboscar a sus víctimas, las rodearon y les causaron la muerte golpeándolas hasta matarlas.

Por su lado, el delito de tentativa de homicidio –previsto en el artículo 106, en concordancia con el artículo 16 del Código Penal– se produjo cuando los sujetos activos decidieron cometer el hecho (es decir, buscar la muerte de los familiares del agraviado), que no pudieron consumir en su totalidad, dado que el agraviado Lino Choquepata Apaza, quien iba a caballo, logró escapar del lugar cuando el animal que lo llevaba recibió un golpe y huyó despavorido, por lo que se salvó de ser asesinado junto al resto de su familia. De este modo, la sentencia cuestionada se encuentra debidamente motivada.

Decimo. Finalmente, en el proceso se contó con prueba directa que vincula a la encausada Sulma Choquepata Apaza con el delito de homicidio calificado y homicidio en grado de tentativa, sin contraindicios sólidos que puedan desacreditar dicha vinculación, por lo que resultan suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asistía; en consecuencia, no son atendibles los agravios expuestos en el recurso interpuesto y debe confirmarse la recurrida en todos sus extremos, dado que la pena impuesta y la reparación civil fijada en sentencias anteriores que adquirieron firmeza resultan proporcionales al hecho perpetrado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de mayo de dos mil diecinueve (foja 2078), que condenó a **Sulma Choquepata Apaza** como coautora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado-asesinato, en perjuicio de Estanislao Choquepata Quispe, Juana Andrea Apaza Huaricallo de

Choquepata, Uber Nicanor Choquepata Apaza, Efraín Cristóbal Choquepata Apaza y Quintín Choquepata Apaza, y como coautora del delito de homicidio en grado de tentativa, en agravio de Lino Choquepata Apaza –tipificado en el artículo 108, incisos 1 y 3, y los artículos 106 y 16 del Código Penal–, a veinte años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 25 000 (veinticinco mil soles) que, por concepto de reparación civil, deberá abonar en forma solidaria con los demás sentenciados; y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCh/jj